REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0569

(02 JUN 2021)

"Por la cual se sustraen definitivamente 1,35 hectáreas y temporalmente 5,36 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 575"

LA DRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, las delegadas por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con fundamento en lo previsto por la Resolución No. 293 de 1998, mediante el radicado No. 4120-E1-47712 del 6 de septiembre de 2012, la Doctora MIRIAM VILLEGAS, Gerente General del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER,** solicitó la sustracción de un área ubicada en el municipio de La Cumbre (Valle del Cauca), superpuesta con la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la adjudicación de predios baldíos a sujetos de reforma agraria, de conformidad con la Ley 160 de 1994.

Que, una vez surtida la actuación administrativa, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 530 del 28 de mayo de 2013** *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se toman otras determinaciones",* por medio de la cual efectuó la **sustracción definitiva de 8.877,6 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico en el municipio de La Cumbre (Valle del Cauca).

Que, según consta en el expediente **SRF 135**, la Resolución 530 del 28 de mayo de 2013 fue notificada por aviso y quedó ejecutoriada el 15 de julio de 2013.

Que, por medio del **radicado No. 9907 del 24 de marzo del 2021**, la Dirección de Acceso a Tierras de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** comunicó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que, después de revisar en la Ventanilla Única de Registro -VUR- los antecedentes traslaticios de dominio del predio *"Los Arrayanes"*, objeto de la sustracción efectuada mediante la Resolución 530 de 2013 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-61499, sólo se encuentran negocios jurídicos celebrado entre particulares, incluso desde antes de que este fuera sustraído de

la Reserva Forestal del Pacífico, por lo que se descarta que se trate de un predio o área baldía susceptible de adjudicación a futuro.

Que, mediante **radicado No. 13407 del 22 de abril del 2021**, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el polígono correspondiente al predio *"Los Arrayanes".*

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 435 del 04 de mayo del 2021,** por medio de la cual ordenó reintegrar el predio *"Los Arrayanes",* identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-61499 del círculo registral de Cali y referencia catastral No. 76377000000000040113000000000, a la Reserva Forestal del Pacífico.

Que la Resolución No. 435 del 2021 fue notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT-** el día 04 de mayo del 2021 y, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 87 de la Ley 1437 del 2011, al no proceder recursos en su contra, quedó en firme el 05 de mayo del 2021.

Que, a través del radicado No. **02418 del 27 de enero de 2021**, la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. -COVIMAR-**, identificada con NIT 900.809.931-0, solicitó la sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Establecimiento de la ZODME Los Arrayanes y su vía industrial de acceso, en el marco de las actividades de financiación, construcción, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló-Loboguerrero Contrato de Concesión No. 001 de 2015",* en el municipio de La Cumbre (Valle del Cauca).

Que, una vez realizada la verificación cartográfica, se estableció que las áreas solicitadas habían sido previamente sustraídas mediante la Resolución No. 530 del 2013 y posteriormente reintegradas, a la Reserva Forestal del Pacífico, a través de la Resolución No. 435 del 2021. En consecuencia, el trámite deprecado por la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. -COVIMAR-** resulta procedente.

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 1526 del 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 79 del 06 de mayo de 2021**, dando apertura al expediente **SRF 575** e iniciando la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de sustracción temporal de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. -COVIMAR-**

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* y, en el marco de lo establecido en la Resolución 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones",* la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico No. 13 del 28 de mayo del 2021.**

Que el referido Concepto Técnico recomienda a la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adoptar una decisión de fondo, respecto a la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico.

"Por la cual se sustraen definitivamente 1,35 hectáreas y temporalmente 5,36 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 575"

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

*"a) **Zona de Reserva Forestal del Pacífico**, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"*

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señala:

*"**Artículo 210**. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"*

Que, en virtud del artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 son consideradas como estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene a su cargo la función de sustraer las áreas que integran las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales

adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

III. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en el **Concepto Técnico No. 13 del 28 de mayo de 2021** se plasmaron las siguientes consideraciones:

"La CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S - COVIMAR, en adelante el peticionario, de conformidad con lo descrito en el Auto de inicio No. 079 del 06 de mayo del 2021, presentó la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto "Establecimiento de la ZODME Los Arrayanes y su vía industrial de acceso, en el marco de las actividades de financiación, construcción, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló-Loboguerrero Contrato de Concesión No. 001 de 2015". En este sentido, teniendo en cuenta la documentación allegada, se adelantan las siguientes consideraciones técnicas:

- *La solicitud de sustracción temporal de la RF del Pacifico establecida por la Ley 2ª de 1959 se encuentra en el marco de la ejecución del Contrato de Concesión No. 001 de 2015 asociado al corredor vial de cuarta generación Mulaló-Loboguerrero, proyecto que atraviesa la cordillera occidental con una longitud total aproximada de 31,8 km, cuyo objetivo es conectar las zonas industriales del Valle del Cauca con los puertos de Buenaventura en el Pacífico Colombiano, y a su vez canalizar el tráfico del sur del país que se dirige a dichos puertos, para lo cual es indispensable contar dentro del desarrollo del proyecto de infraestructura con las denominadas Zonas de Disposición de Material Sobrante de Excavaciones (ZODME).*

El proyecto de infraestructura es declarado de utilidad pública e interés social bajo Resolución del Ministerio de Transporte N° 310 de 2014, encontrándose actualmente en la etapa Pre-Operativa, donde COVIMAR atendiendo a las disposiciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se vio en la necesidad de replantear la ubicación de una de las ZODME's planteadas inicialmente para disponer el material que se genera con la ejecución del proyecto vial.

*En razón a lo anterior, el área seleccionada denominada ZODME Los Arrayanes y su respectiva vía industrial de acceso, se localiza en la vereda Pavitas, municipio de La Cumbre en el departamento del Valle del Cauca y abarca un total de **7,11 hectáreas**, área sobre la cual el peticionario solicita **sustracción temporal** de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959.*

Con base en el levantamiento topográfico del área, el plan de exploración (imágenes de resistividad 2D, tomografías eléctricas, ensayos de penetración estándar, permeabilidad en campo, análisis de propiedades físicas), modelo geológico – geotécnico, evaluación de estabilidad, diseño geométrico, diseño hidráulico, información soportada en el "ANEXO CAP2", el peticionario precisa las especificaciones técnicas de la ZODME los Arrayanes, la cual tendrá una capacidad de almacenamiento aproximada de 369.716,82 m³, recibiendo el material estéril de las excavaciones provenientes de los túneles 4 y 5 y de los cortes de taludes de la vía.

En este sentido, en el marco de la conformación de la ZODME se realizará inicialmente la construcción de un dique de terraplén que servirá como contención del mismo, el cual incluye la instalación de una capa drenante, tubería de descarga y obra de control de erosión a partir de la instalación de una cuneta en piedra cemento y gaviones para la protección del dique y evitar socavación.

Así mismo, considera en el llenado la instalación de un filtro tipo francés sobre la superficie del terreno siguiendo los drenajes existentes (Sub-dren), obra dirigida al manejo de aguas subsuperficiales que se puedan generar durante el proceso y una vez finalizado, al igual que la instalación de canales perimetrales (canales de drenaje de aguas superficiales y box culvert) y la instalación de instrumentación geotécnica (2 inclinómetros, 3 piezómetros,13 mojones y 2 pozos de monitoreo) que permitan realizar el adecuado monitoreo de la ZODME.

Respecto a la vía industrial de acceso, el diseño contempla entre otras cosas: obras de explanación (cortes de 13.677 m³ y rellenos de 11.995 m³), un ancho de calzada de 5m, una longitud aproximada de 704 metros (0,704 km), canales de desviación de aguas y la instalación de una capa de afirmado para vía de 45 cm con recebo común.

Bajo las especificaciones señaladas, la solicitud actual contempla de manera expresa una de sustracción temporal de 7,11 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacifico, sin embargo, el peticionario precisa que es posible lleguen a requerir "(...) áreas adicionales a las presentadas como diseños (...)", motivo por el cual se aclara que, de presentarse el caso, deberá de manera previa adelantar un nuevo trámite solicitando la

sustracción sobre las áreas que no hayan sido incluidas en el presente solicitud y que vayan a verse intervenidas.

Por otro lado, una vez revisados los pronunciamientos expedidos por el Ministerio el Interior, relacionados en el "Anexo cap 4.3 MinInterior", correspondiente a la Resolución Número ST–0405 del 08 de junio 2020 y Resolución Número ST-1059 del 27 de octubre de 2020, se verifica que para el área objeto de solicitud de sustracción de la Reserva Forestal del Pacifico de la Ley 2ª de 1959 actualmente no procede concertación con comunidades Indígenas, comunidades Negras, ni comunidades Rom.

Respecto a los recursos naturales que demandará el proyecto, el peticionario señala que no requerirá la ocupación de cauce, ni vertimientos, por cuanto se infiere que para la construcción de la vía de acceso y el dique de terraplén el suministro de agua y materiales adicionales de la excavación serán adquiridos por fuentes externas, así mismo, se realizará aprovechamiento forestal de 661 individuos, en consideración con el censo de los individuos arbóreos. En este sentido. conforme con lo anterior es de señalar que, en caso de una eventual sustracción, deberán adelantarse las respectivas autorizaciones, permisos y licencias que haya lugar.

- *A nivel general la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, es un elemento orientador para el uso adecuado del territorio que discurre por los departamentos de Antioquia, Cauca, Córdoba, Nariño, Risaralda, Valle del Cauca y Chocó.*

De esta manera, la reserva se encuentra zonificada conforme la Resolución N° 1926 de 2013, así las cosas, el área solicitada en sustracción está localizada en las zonas tipo A, caracterizándose por el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, la formación y protección del suelo, la protección de paisajes y el soporte a la diversidad biológica.

De manera puntual, la importancia de las zonas tipo A radica en que están destinadas para fomentar la investigación científica, llevar a cabo actividades de restauración ecológica, rehabilitación y/o recuperación que generen conectividad con áreas protegidas permitiendo dar soporte a la oferta de servicios ecosistémicos, reconversión a esquemas de producción sostenible, CIF con fines de conservación siempre, promoviendo a su vez procesos de restauración ecológica. Siendo ideal evitar la transformación y pérdida de hábitats naturales en tales áreas.

No obstante, es de precisar que el área objeto de interés había sido previamente sustraída en el marco de la adjudicación de baldíos a cargo de INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT y fue reintegrada a través de Resolución 435 del 04 de mayo de 2021.

- *Respecto a la caracterización del área de influencia, la misma varía dependiendo del componente que se analice, motivo por el cual el peticionario discrimina las afectaciones sobre los servicios ecosistémicos presentes en el área a nivel físico, biótico y socioeconómico, y precisa el área definitiva producto de la unificación de los polígonos resultantes bajo los diferentes ejercicios cartográficos.*

En este proceso se definió un área de influencia directa físico-biótica que abarca un total de 52,36 hectáreas, en donde para el caso de componente abiótico de manera puntual se extiende bajo los límites geomorfológicos y las unidades geológicas objeto de intervención directa, así como para el caso de las unidades edáficas se concentra en el área puntual donde se realizan las actividades de intervención considerando las diferentes propiedades fisicoquímicas marcada por los límites de las unidades cartográficas de suelos. Mientras que, para el área de influencia biótica, esta se ve definida a nivel ecosistémico por las coberturas vegetales y la fauna asociada. En términos socioeconómicos considera la unidad territorial directa, es decir la vereda Pavitas.

Para el caso de la definición del área de influencia indirecta, la misma está ligada a la conexión vial Mulaló-Loboguerrero en donde trascienden los impactos y se genera afectación sobre la oferta de los servicios ecosistémicos. Es así que determinando cada elemento y evaluando los efectos, el área definida abarca un total de 212,38 hectáreas, encontrado que existe un límite diferenciable como la vía que conecta la vereda Agua Clara, en el sector noroccidental y en la parte sur la propia conexión vial Mulaló-Loboguerrero que divide la unidad de piedemonte. Respecto al área biótica considera los tipos de ecosistemas terrestres presentes (Helobioma y Orobioma), donde la unidad mínima de análisis corresponde a las coberturas de la tierra, teniendo en cuenta su categoría natural y antrópica, considerando como límite o barrera la infraestructura vial y el bosque de galería presente hacia el sur.

En este sentido, las respectivas áreas de influencia sirven como determinante en la afectación directa e indirecta sobre la oferta de servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal espacializada respecto al área a sustraer.

- *Frente al componente físico, se puede identificar que el área de influencia se encuentra localizada sobre rocas tipo diabasas altamente meteorizadas, que dan origen a geoformas de tipo estructural y denudacional asociado a paisaje de tipo montaña y relieves de cumbres, lomas y valles.*

Estas unidades presentan en la mayor parte del área una susceptibilidad moderada a presentar fenómenos morfodinámicos, puesto que sus características naturales como la meteorización de los materiales dan origen a suelos lateriticos, y las pendientes que van de fuertemente inclinada a ligeramente escarpada o con inclinaciones que pueden alcanzar hasta el 50% en su mayoría, favoreciendo la generración de dichos procesos.

En este sentido, es de señalar que los procesos erosivos y de remoción en masa presentes, podrían mitigarse a través de un eventual cambio en el uso actual del suelo, siempre y cuando se lleven a cabo medidas de manejo que eviten se propicie un mayor grado de sensibilidad al actual, pues esto permitiría controlar la exposición del suelo a agentes atmosféricos.

Por otro parte, en lo que concierne al recurso hídrico subterráneo, dentro del área de influencia se identificaron dos unidades hidrogeológicas definidas como Acuífero libre – A2, asociado a los depósitos aluviales del río Pavas y un Acuitardo C1, asociado a las rocas ígneas meteorizadas, siendo el Acuitardo la unidad de mayor extensión dentro del área solicitada en sustracción; sumado a lo anterior, dentro del inventario de puntos de agua subterránea, no se localizaron sitios de surgencia dentro del área de interés, que permitan evidenciar la existencia y el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo. En este sentido, una eventual sustracción, no generará afectaciones significativas a este recurso y a los servicios ecosistémicos que se puedan generar en torno a este, debido a que los volúmenes de agua subterráneo en esta unidad son muy bajos y este escenario no sufriría variaciones con un cambio en el uso del suelo.

En la misma línea, en lo que respecta al recurso hídrico superficial, la zona se localiza dentro de la cuenca del río Pavas, que de acuerdo con sus características morfométricas es una cuenca con alta densidad de drenaje, lo que permite que sea una unidad bien drenada y que disminuye la torrencialidad de la misma. Dentro de la cuenca, se reportan como principales usos del recurso hídrico superficial, las actividades agrícolas y pecuarias, que no se verán afectadas dentro de una eventual sustracción, puesto que la intervención no generará afectaciones directas a los afluentes.

Pese a lo descrito, se resalta que, dentro del área solicitada en sustracción se identificaron procesos erosivos severos, denominados "cárcavas de escorrentía", las cuales durante los periodos de alta pluviosidad permiten la evacuación de la escorrentía generada; por lo que frente a una eventual sustracción, se requiere realizar las medidas de manejo adecuadas a las aguas superficiales, con el propósito de que estos aportes sigan fluyendo de manera natural a las zonas más planas y no se genere ningún tipo de afectación a la regulación hídrica dentro del área.

Para el recurso suelo, se identificaron características agrologicas de suelos clase VI, para más del 50% del área de interés; cuyo uso recomendado son los sistemas agrosilvícolas, sistemas agrosilvopastoriles y en algunas oportunidades sistemas forestales productores; en este sentido y teniendo presente que el uso actual del suelo más importante en el área es la ganadería, las tierras en su gran mayoría no presentan conflictos de uso. En este marco, una eventual sustracción, no generaría afectaciones mayores al recurso suelo, ni a los servicios ecosistémicos desarrollados en torno a él.

- *En cuanto al componente biótico, el área de influencia se localiza en el Orobioma Azonal Subandino Cauca Medio, que corresponde en su mayoría a un agroecosistema ganadero, de clima templado semiarido en lomas y colinas, con suelo de erosión muy severa y régimen ustico, y por el Helobioma Cauca medio, caracterizado por zonas con mal drenaje o encharcamientos permanentes o prolongados periodos de inundación. Por su parte, de conformidad con la clasificación de Holdridge, según las variables de los componentes climatológicos, en el área se encuentran dos zonas de vida, representada en su mayoría por la formación vegetal de bosque húmedo montano bajo (bh-MB) que abarca a su vez la totalidad del área solicitada en sustracción, seguido por una sección de bosque seco montano bajo (bs-MB) que discurre por el área de influencia directa e indirecta. Características que permiten tener un panorama general y que condicionan el tipo de vegetación existente en relación con la carencia de suelos ricos en materia orgánica, aunado a las erosiones que van ligadas a la geoforma del terreno (pendientes) que caracteriza en particular al área de estudio.*

En este sentido, en concordancia con la metodología de Corine Land Cover adaptada para Colombia (2010), se adelantó la clasificación de coberturas vegetales, información obtenida a partir de la interpretación de imágenes satelitales y verificación a través de puntos control, encontrando que, en general el paisaje del área de estudio está dominado por territorios agrícolas representado por el 58,74%, seguido de bosques y áreas seminaturales con una ocupación de 40,92% en su mayoría liderada por vegetación secundaria y plantación forestal, y en menor proporción por territorios artificializados y las superficies de agua, los cuales ocupan el 0,17% cada uno. Comportamiento similar presenta el área de influencia directa.

"Por la cual se sustraen definitivamente 1,35 hectáreas y temporalmente 5,36 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 575"

En el marco de la descripción previa realizada se identifica que, las diferentes coberturas están conectadas por una matriz de pastos enmalezados, evidenciando una continuidad con parches de vegetación secundaria baja y alta, lo que en general indica que el área de estudio de manera paulatina ha venido mejorando su estructura ecológica que antes estuvo dominada por pasturas para ganadería extensiva, regulando el equilibrio de procesos ecológicos básicos y estabilizando la oferta de bienes y servicios en el área de influencia.

De manera puntual, es de precisar que el área solicitada en sustracción está representada en su mayoría por plantación forestal de coníferas (61,01%), seguido por pastos enmalezados (37,49%), por cuanto, ante una eventual sustracción, espacializado a la de reserva se considera que su intervención no conllevaría una afectación directa sobre la misma.

Frente a caracterización florística, la misma se realizó de manera general para el área de influencia indirecta en función del tipo de cobertura y el ecosistema terrestre presente. Es así que, el análisis se realizó a partir del establecimiento de parcelas en el área de estudio, determinándose sobre las cuatro de coberturas presentes (pastos arbolados, vegetación secundaria baja, vegetación secundaria alta y bosque de galería), registrándose un total de 57 especies, distribuidas en 38 familias.

Para el caso puntual de la coberturas evaluadas en el Orobioma Azonal Subandino Cauca Medio, conforme con el análisis de la estructura vertical se evidencia un dosel cambiante y una dispersión generalizada sin agrupaciones, siendo evidente la carencia de estratos, donde los individuos se acumulan en la clase inferior según la distribución altimétrica, mientras que a partir del análisis de la estructura horizontal se identificaron coberturas homogéneas con bajo coeficiente de mezcla, presentando una tendencia en general de J invertida (con excepción de pastos arbolados), agrupándose la mayor cantidad de individuos en clases diamétricas menores. Lo anterior deja en evidencia una comunidad vegetal con una regeneración mayor en las coberturas de vegetación secundaria y con presencia de algunas especies que reclutan de manera permanente nuevos individuos, revelando un estado de sucesión inicial o temprana con alta variabilidad estructural.

En términos diversidad a nivel general según el índice de Margalef, Shannon-Wiener y Simpson, en todas las coberturas se evidencia un porcentaje bajo de biodiversidad, en presencia de unidades homogéneas con dominancia alta a media, resultado que se ve influenciado por la fuerte intervención antrópica en atención a la expansión agropecuaria y al establecimiento de plantaciones comerciales, dejando consigo pequeños fragmentos de vegetación secundaria alta, los cuales en comparación aún y cuando reportan una diversidad reducida tienen mejores condiciones en términos estructurales

Comportamiento diferente al registrado en las coberturas de vegetación secundaría alta y bosque de galería del Helibioma Cauca Medio, que si bien, únicamente hacen parte del área de influencia indirecta con una baja representatividad, es importante resaltar que denotan un agrupamiento en las clases altimétricas medias, con una tendencia ascendente y un mayor coeficiente de mezcla, típico de coberturas con porte arbóreo alto y con un comportamiento de J invertida que caracteriza a ecosistemas boscosos en proceso de recuperación, a su vez presenta buena tasa de regeneración y en general para el caso puntual de la cobertura bosque de galería reporta un nivel medio de diversidad, no obstante, en función del índice de Simpson existe una alta dominancia de especies.

Para todos los análisis los soportes de la caracterización realizada se encuentran contenidos en el "Anexo 4.2.1_Flora".

En relación al análisis de especies vedadas, amenazadas o en peligro crítico, se encontraron un total de 37 especies en estado de amenaza, de la cual 14 se encuentran en preocupación menor (LC) según la clasificación de la UICN, y unas de ellas contenidas a su vez en el apéndice II CITES y estado de veda nacional, siendo su principal factor de amenaza la deforestación para obtención de madera y la expansión de frontera agropecuaria.

Encontrando bajo un análisis general que, la baja heterogeneidad florística en el área de estudio se da principalmente por el tipo de cobertura y el alto grado de intervención antrópica como resultado de diferentes actividades productivas en presencia de pastos enmalezados, pastos arbolados yplantación forestal de coníferas, cuya condición homogénea define la limitadadisponibilidad de recursos. Por cuanto ante una eventual sustracción las medidas de manejo deberán estar orientadas a controlar la fragmentación de hábitats y a mejorar el desarrollo de vegetación con el fin de que los servicios ecosistémicos permanezcan funcionales.

Respecto al análisis de fauna, en función de la composición, riqueza y abundancia de cada grupo, con base en la información recopilada en el área de estudio se encontraron un total de 94 especies entre, anfibios (3), reptiles (1), mamíferos (10) y aves (80) de las cuales 10 especies son migratoria; de las especies reportadas en campo, 86 especies está catalogada en preocupación menor (LC), 1 especie casi amenazada (NT), 4

especies endémicas, 3 especies casi endémicas y 14 especies en el apéndice II de CITES; dejando como resultado una biodiversidad asociada principalmente a avifauna dada la facilidad de movilidad.

Si bien, estos resultados dan una idea general de la composición, encontrando especies con características de zonas con alta intervención (Phyllostomidae), los mismos están condicionados a la detectabilidad de las especies durante el muestreo, transito ocasional y a la alta fragmentación de las coberturas presentes en el área de estudio.

A nivel general según los índices de diversidad, se reportaron valores bajos en cuanto a riqueza y abundancia del área solicitada en sustracción en relación con el área de influencia. El resultado de la baja riqueza (índices de Simpson) está asociado a la transformación del paisaje y a los distintos usos que se le está dando a la tierra. Respecto al índice Shannon la abundancia que presentan las especies registradas en esta área se comporta de manera uniforme. En cuanto a la diversidad beta, se presentó una muy baja similaridad para todos los grupos taxonómicos con cerca del 1%, a excepción del análisis de avifauna que reportó una similaridad del 55%.

Si bien, las diferentes coberturas presentan características asociadas a distintas condiciones de microclima y estructura vegetal, lo que permite a las especies colonizar y utilizar los recursos de estas diferentes áreas, aun así es de precisar que la homogeneidad de las coberturas limita la diversidad de fauna. El resultado sugiere que al predominar la cobertura de la plantaciones forestales de Pino candelabro (Pinus caribaea), cobertura muy homogénea en términos de composición, la oferta de recursos alimenticios como flores y frutos se ve limitada, en comparación con que ofrecen las coberturas naturales con vegetación nativa.

Sumado a lo anterior, es evidente el alto grado de intervención antrópica, donde la degradación en la calidad en coberturas nativas por diferentes actividades, asociada a la pérdida y destrucción de hábitat, induce una afectación sobre la fauna, como aislamiento ecológico, limitando el desarrollo poblacional en algunas comunidades de fauna más que en otras, como es el caso de los mamíferos; así mismo, la mayor diversidad está asociada a la avifauna en donde no existe una mayor fragilidad considerando una fácil movilidad a otras zonas con cobertura boscosa para provisión de alimento y de albergue.

En este sentido ante una eventual sustracción está condición no cambiará, toda vez que, son especies generalistas de características de fácil adaptación, por cuanto los objetivos de la reserva no se verán afectados ante el levantamiento de la figura dentro del área.

- *En términos de conectividad, entendida como la capacidad de conexión entre ecosistemas similares en un paisaje fragmentado, establecida a partir de corredores ecológicos, se consideró en la evaluación según las precisiones realizadas en el documento técnico, una serie de métricas del paisaje (área, borde, forma, hábitat, proximidad y contexto paisajistico) para evaluar el estado en su condición actual y en su condición futura con la potencial afectación que el proyecto le genere.*

En este sentido, partiendo del estado actual del área se identifica per se un alto grado de fragmentación, donde la mayor parte del área está dominada por una plantación de coníferas distribuida en un único parche, seguido por pastos enmalezados la cual se encuentra divida en tres parches de forma irregular, ampliando la susceptibilidad a disminuir su tamaño por el efecto, sin embargo, es el fragmento de vegetación secundaria baja el que en realidad presenta una mayor fragilidad en razón a su superficie y al hábitat que presta a la fauna asociada, reportando en términos del análisis una conectividad alta en tan solo el 0,44% del área, y que tiende a disminuir aún más considerando la intervenciones antrópicas en el área, mientras que el área restante exhibe un muy baja conectividad.

En cuanto al escenario con proyecto, se identifica un aumento en la cantidad de parches y reducción del tamaño de las coberturas de pastos enmalezado (51%), pasto arbolado (62,6%) y plantación forestal (87%) y vegetación secundaria baja (8,6%), esta última con la menor afectación. Como resultado, teniendo en cuenta el comportamiento de la vegetación secundaria baja la conectividad disminuye (baja) en esta zona de manera puntual y se mantiene el patrón evidenciado para el resto del área que correspondiente a muy baja conectividad como en el escenario sin proyecto.

Motivo por el cual, ante una eventual sustracción la oferta de servicios ecosistémicos de regulación y aprovisionamiento del área de reserva forestal, no se ven directamente afectados teniendo en cuenta que el área se encuentra en una matriz diversa de coberturas antropizadas.

- *Bajo el escenario actual del área de estudio, las principales amenazas están dadas por los procesos inestabilidad sísmica, remoción en masa asociado a los sectores de ladera, inundación en la zona sur occidental e incendios en la zona sur del proyecto; mientras que en menor medida se encuentra la licuefacción del terreno y amenaza por avenidas torrenciales.*

"Por la cual se sustraen definitivamente 1,35 hectáreas y temporalmente 5,36 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 575"

En el marco de lo anterior, una vez analizadas las amenazas en conjunto con la probabilidad de ocurrencia y la vulnerabilidad, se identificó para el caso del área solicitada en sustracción que en general se mantiene un rango de riesgo bajo con excepción de una pequeña sección en el área sur del proyecto, de manera que, una vez identificas la amenazas sea posible realizar acciones de prevención, protección y control.

Producto de la categorización de diferentes parámetros se adelanta el análisis ambiental con y sin proyecto, encontrado que actualmente sin el proyecto el área per se presenta zonas de alta trasformación dado a presiones antrópicas en razón a la ganadería extensiva y el establecimiento de plantaciones comerciales con especies exóticas, que impiden la regeneración natural y el desarrollo de especies nativas, no obstante, presta servicios ecosistémicos aunque en menor medida, como reservorio de hábitat de algunas especies de fauna. Sin embargo, a nivel general el desencadenamiento de procesos de fragmentación y la pérdida de conectividad de áreas naturales en el área dan como resultado una la abundancia y riqueza de las poblaciones de fauna reducida.

Frente al análisis con proyecto se adelantaría una alteración sobre la cobertura vegetal actual, y por ende conllevaría una modificación de hábitat de fauna generando una alteración en términos de biodiversidad, de igual manera se potenciarían los efectos de las amenazas reportadas relacionadas principalmente con procesos erosivos. No obstante, aunque en el área puntual se genera un cambio en la composición florística y estructura de la unidad de cobertura vegetal, dada la alta fragmentación y baja conectividad que presenta el área solicitada a sustraer, no conlleva variaciones significativas en cuanto la oferta de servicios ecosistémicos de regulación y abastecimiento que ofrece la reserva. Por cuanto ante un eventual cambio en el uso del suelo del área, los objetivos de protección suelo, agua y flora no se verán afectados, con lo cual no se pondrá en riesgo el efecto protector de la Reserva.

Es así como en el proceso de zonificación realizado y tras un análisis de sensibilidad a nivel abiótico, biótico y socioeconómico, teniendo en cuenta la aptitud del territorio, se evidencia que el área de influencia presenta un área de exclusión asociada a una sección en la zona sur occidental, sin embargo, en el área solicitada a sustraer reporta una restricción media en respuesta a una afectación directa sobre la cobertura vegetal.

- *Respecto al área solicitada en sustracción, el peticionario en el marco del corredor vial de cuarta generación Mulaló-Loboguerrero precisa la necesidad contar con una ZODME y su respectiva vía industrial de acceso, infraestructura que abarca una superficie de 7,11 hectáreas (5,36 hectáreas para el ZODME y 1,75 hectáreas para la vía industrial de acceso) y sobre la cual señala se requiere sustracción temporal con un horizonte de 6 años (Figura No. 2).*

Figura No. 2 Área solicitada en sustracción en función del tipo de obra

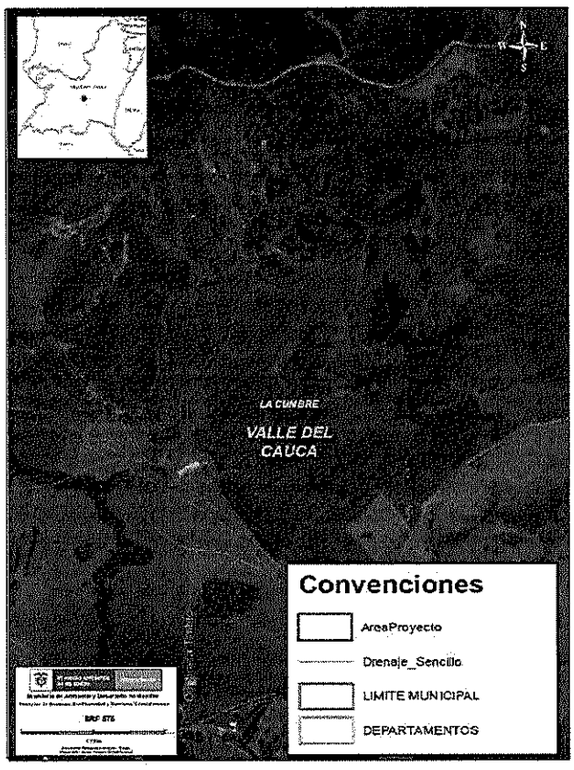

Fuente: MADS, 2020. Información generada a partir del shape "AreaProyecto" del anexo ""01_GDB"" - Radicado N° 1-2020-02418 de 2020

"Por la cual se sustraen definitivamente 1,35 hectáreas y temporalmente 5,36 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 575"

En este sentido, una vez revisadas las especificaciones técnicas de cada estructura se evidencia que el peticionario de manera expresa señaló se realizaría la "adecuación" de una vía de acceso tipo industrial, cuyo diseño geométrico viene condicionado por el tipo de suelo y el tipo de vehículos a transitar, no obstante, al revisar la base cartográfica allegada, no se identifica la existencia actual de ninguna vía ni sendero en el área de interés y sobre la cual pueda realizase dicha actividad, motivo por el cual el proceso a realizar será entendido como construcción y no adecuación.

*En concordancia con lo señalado y de conformidad con los diseños presentados de la **vía industrial de acceso**, se evidencia que el trazado implica cambios permanentes en la cobertura que no pueden ser revertidos en términos de estructura y funcionalidad, razón por la cual conforme a las disposiciones de la Resolución 1526 de 2012 procede **sustracción definitiva**, aun y cuando señala que se trata de una vía de acceso que solo será operativa durante la conformación de la ZODME.*

*Mientras que para el caso del área del ZODME, el peticionario señala que se mantendrá algunas obras, sin embargo, es de aclarar por parte de este Ministerio que la **sustracción temporal** implica que las diferentes acciones a desarrollar por el peticionario posterior a la conformación del mismo, deberán considerar una recuperación de la totalidad del área sustraída, lo cual implica una reparación de los procesos, la productividad y los servicios ecosistémicos del área en relación con la reserva.*

En el marco de la premisa expuesta, se acota respectivamente la sustracción temporal y definitiva al área relacionada en el shape "AreaProyecto" contenido la geodatabase del anexo cartográfico en el cual diferencia el área solicitada para la conformación del ZODME y el área solicitada para vía industrial de acceso. No obstante, es necesario aclarar que una sección del área solicitada en sustracción para la vía de acceso, correspondiente a 0,4 hectáreas, se traslapa con la sustracción previa otorgada a INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierra- ANT). El detalle de las áreas se evidencia en la Figura No. 3

Figura No. 3 Intersección de área solicitada en sustracción en función del tipo de obra

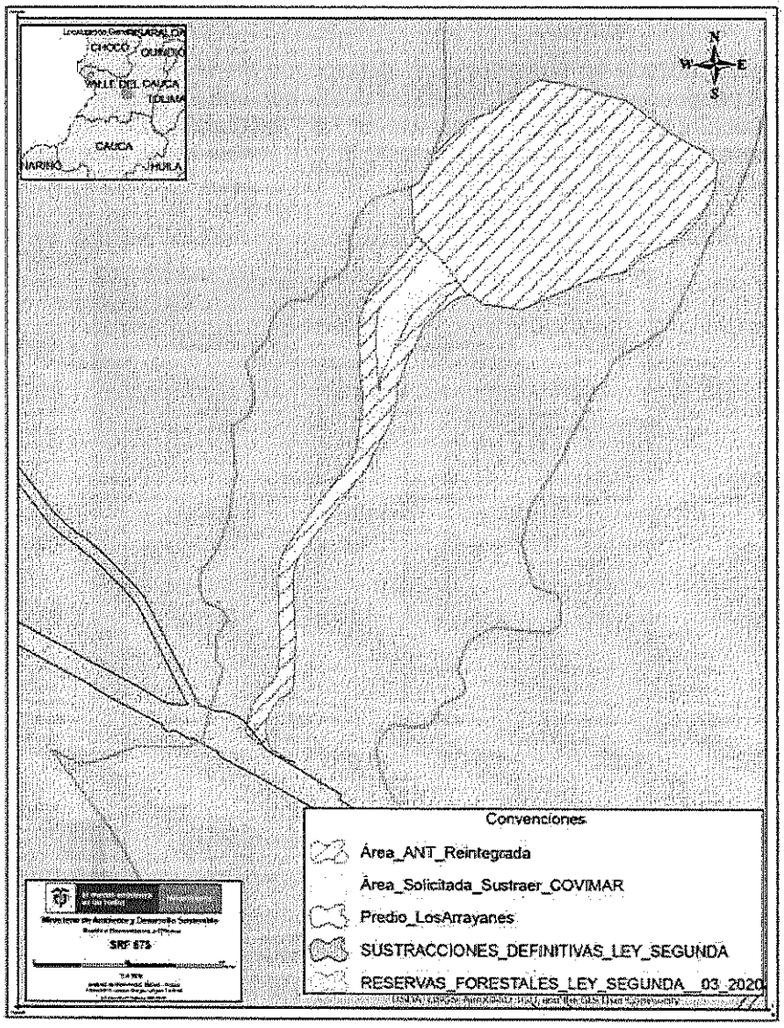

Fuente: MADS, 2020. Información generada a partir del shape "AreaProyecto" del anexo "01_GDB" - Radicado No. 1-2020-02418 de 2020

En este sentido, se realizaron las receptivas intersecciones y se identificaron las áreas que son objeto de sustracción considerando la situación actual, encontrando que para la conformación del ZODME procede una sustracción temporal de 5,36 hectáreas y para la construcción de la vía industrial de acceso una sustracción definitiva de 1,35 hectáreas, cuyas coordenadas fueron extraídas por el grupo SIG en origen CTM 12 en concordancia con la Resolución 471 del 14 de mayo de 2020 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

De igual manera es de precisar que, el área solicitada en sustracción se encuentra inmersa en mosaico de coberturas altamente transformadas por intervenciones antrópicas, escenario en donde para el componente físico, no se identifica que los servicios ecosistémicos de regulación presentes se vean disminuidos, mientras que, a nivel biótico, las afectaciones no son significativas y pueden ser amortiguadas por los ecosistemas aledaños. Por cuanto se considera que, ante la viabilización de la sustracción del área solicitada, no se ponen en riesgo los objetivos de la reserva forestal, ni los servicios ecosistémicos que allí se prestan a nivel regional.

- *Frente a la medida de compensación en concordancia con los lineamientos establecidos en la Resolución No. 1526 del 2012 y el Manual de Compensación acogido Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, modificado mediante el artículo 2 de la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018, debe considerarse el tipo de sustracción. En este sentido, para la sustracción temporal se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente en donde se reparen de los procesos, la productividad y los servicios ecosistémicos; mientras que para la sustracción definitiva se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente en un área equivalente en extensión a la sustraída.*

De manera que, en términos de atributos deberá definirse con claridad las acciones, el modo, mecanismo y forma asociado a cada Plan.

Respecto a la compensación por sustracción temporal deberá presentar Plan de rehabilitación de la totalidad del área sustraída de manera temporal, que contenga entre otras cosas, objetivos, alcance, estrategias de manejo, programa de seguimiento y monitoreo que incluya indicadores para el monitoreo de flora y fauna, y un cronograma con un horizonte temporal que garantice la reparación de los procesos, la productividad y los servicios ecosistémicos.

Mientras que para el caso de la compensación por sustracción definitiva deberá presentar un Plan de restauración que contenga entre otras cosas, objetivos, alcance, caracterización tanto del ecosistema de referencia como del área a restaurar, identificación clara del estadio de evolución al cual se pretende llegar con la medida considerando los disturbios y definiendo los tensionantes, que permita establecer las estrategias de manejo, programa de seguimiento y monitoreo que incluya indicadores para el monitoreo de flora y fauna, así como estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos y un cronograma de actividades".

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1 La solicitud de sustracción se fundamenta en la utilidad pública del proyecto a desarrollar

Que, de conformidad con el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *"Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* la sustracción de las reservas forestales tiene fundamento jurídico en la necesidad de desarrollar actividades económicas, consideradas de utilidad pública e interés social.

Que, mediante el artículo 19° de la Ley 1682 del 2013 *"Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"*, se definió como motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, así como de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora.

Que, de otra parte, el artículo 1° de la Resolución No. 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"* determinó que su objetivo y ámbito de

aplicación es *"(...) establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques."* (Subrayado fuera del texto).

Que la parte motiva de la mencionada resolución señala que existen actividades económicas consideradas de utilidad pública o interés social que ameritan la sustracción temporal de áreas que recobrarán su condición de reserva forestal, una vez finalicen las actividades, y que serán objeto de medidas de restauración y recuperación a cargo del responsable de la actividad.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, la decisión de la solicitud de sustracción definitiva de 1,35 hectáreas y temporal de 5,36 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR- S.A.S.**, se encuentra fundamentada jurídicamente.

4.2 La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en el trámite de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico

Que, la decisión de fondo sobre la solicitud de sustracción definitiva de 1,35 hectáreas y temporal de 5,36 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, para el desarrollo del proyecto para el desarrollo del proyecto "*Establecimiento de la ZODME Los Arrayanes y su vía industrial de acceso, en el marco de las actividades de financiación, construcción, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló-Loboguerrero Contrato de Concesión No. 001 de 2015*", en jurisdicción del municipio de La Cumbre (Valle del Cauca), se profiere en el marco del trámite administrativo reglado por la Resolución No. 1526 de 2012.

Que si bien el establecimiento de zonas de disposición de escombros -ZODME- no se encuentra listada en el artículo 3° de la Resolución 1526 de 2012 como una actividad sometida a sustracción temporal, el artículo 4° del mismo acto administrativo determinó que serán objeto de sustracción definitiva aquellas áreas que, por razones de utilidad pública o interés social, requieran ser objeto de remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Que, teniendo en cuenta que el establecimiento de una ZODME, en el marco del proyecto "*Establecimiento de la ZODME Los Arrayanes y su vía industrial de acceso, en el marco de las actividades de financiación, construcción, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló - Loboguerrero Contrato de Concesión No. 001 de 2015*", es una actividad transitoria que no requiere un cambio definitivo en el uso del suelo de la Reserva Forestal del Pacífico, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera procedente efectuar una sustracción de tipo temporal que permita recuperar el área sustraída y evite una pérdida definitiva de patrimonio natural de la Nación.

Que, en consecuencia, la decisión reúne la fundamentación jurídica de carácter procedimental requerida por la normatividad ambiental colombiana vigente.

4.3 De la evaluación técnica de la solicitud se evidencia que la sustracción definitiva de un área de 1,35 hectáreas y temporal de 5,36 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico por solicitud de COVIMAR S.A.S. no perjudica la función protectora de la reserva

Que, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"*, mediante la cual se estableció la Reserva Forestal del Pacífico, fue expedida con el propósito de favorecer el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el Decreto 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* en su artículo 210 señala que si en un área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva, siempre y cuando no se perjudique su función protectora.

Que, en cumplimiento de dicha disposición legal, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 13 del 28 de mayo de 2021,** mediante el cual evaluó si la sustracción solicitada perjudicaría o menoscabaría la función protectora del área en mención.

Que, con fundamento en las consideraciones de índole técnico, esta Dirección logró establecer que la sustracción definitiva y temporal de las áreas solicitadas no perjudica la función protectora de la Reserva Forestal del Pacífico y, por tanto, se satisface el presupuesto señalado por el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 y se halla fundamentación jurídica para proferir la decisión de fondo.

4.4. Que el procedimiento administrativo de sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico se ha dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios sobre consulta previa a comunidades étnicas.

Que el parágrafo 4° del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012 determinó que cuando se certifique la presencia de comunidades indígenas o negras tradicionales o la existencia de territorios indígenas o tierras tituladas colectivamente a las comunidades negras, en el área objeto de la solicitud de sustracción, el interesado deberá realizar el procedimiento de consulta previa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21 de 1991 y demás normas que regulen la materia. En todo caso, la decisión de la solicitud de sustracción del área de reserva sólo se definirá hasta tanto se culmine con el procedimiento de consulta previa y se entregue a la autoridad ambiental competente el acta de protocolización respectiva, emitida por el Ministerio del Interior.

Que, según ha dicho la Corte Constitucional[1], la consulta previa tiene el propósito de garantizar el derecho de participación y determinación del que gozan las comunidades étnicas, busca dotarlas de conocimiento sobre una situación específica e ilustrarlas sobre la forma como se ejecutará un proyecto, brindándoles además la oportunidad para que valoren sus ventajes y desventajas, por lo que resulta indispensable para el diseño de las medidas de compensación y corrección que deben adoptarse en aquellos proyectos capaces de incidir en su territorio y en su modo de vida.

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, la exigencia de dichos

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-462A del 08 de julio del 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

requerimientos se estipuló con la finalidad de garantizar el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas frente a medidas legislativas o administrativas; proyectos, obras o actividades que puedan afectarlos directamente, en virtud de lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política de Colombia y demás normatividad concordante.

Que, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en consecuencia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2353 de 2019, en el que determinó que la Subdirección Técnica de Consulta Previa, de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior debe cumplir, entre otras funciones, la de determinar la procedencia y oportunidad de realizar la consulta previa para la expedición de las medidas legislativas o administrativas, o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas.

Que, en consecuencia, la expedición del certificado de procedencia o improcedencia de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, de conformidad con el **Certificado No. ST- 1059 del 27 de octubre del 2020**, expedido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el área del Contrato de Concesión No. 001 del 2015- ZODME LOS ARRAYANES, del municipio de La Cumbre (Valle del Cauca), para el desarrollo del proyecto que motiva la solicitud de sustracción a la que se refiere esta Resolución, no procede la consulta previa con comunidades indígenas, ni con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ni con comunidades rom.

Que, en consecuencia, la expedición de este acto administrativo, mediante el cual se adopta una decisión de fondo sobre la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico no lesiona ni amenaza derechos de comunidades étnicas.

4.5. Obligaciones de compensación por la sustracción definitiva y temporal de áreas de Reserva Forestal

Que, de conformidad con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, *"En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada."*

Que, con fundamento en lo anterior, el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución 258 de 2012, dispuso:

*"**Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación.** En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y*

"Por la cual se sustraen definitivamente 1,35 hectáreas y temporalmente 5,36 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 575"

recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad.

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

*1. **Medidas de compensación**: Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.*

*1.1 **Para la sustracción temporal**: Se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema.*

*1.2. **Para la sustracción definitiva**:* (Modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018*) Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente. (...)*

***Parágrafo**. En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos impondrá a la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. - COVIMAR-** las respectivas obligaciones de compensación.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021*"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- SUSTRAER DEFINITIVAMENTE un área de uno punto treinta y cinco (1,35) hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. – COVIMAR-**, con NIT 900.809.931-0, para la ejecución del proyecto *"Establecimiento de la ZODME Los Arrayanes y su vía industrial de acceso, en el marco de las actividades de financiación, construcción, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló-Loboguerrero Contrato de Concesión No. 001 de 2015"*, en jurisdicción del municipio de La Cumbre (Valle del Cauca).

Parágrafo 1°- El área sustraída definitivamente se encuentra definida mediante las coordenadas de los vértices que forman la poligonal con origen único CTM12, listadas en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- SUSTRAER TEMPORALMENTE un área de cinco punto treinta y seis (5,36) hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. -COVIMAR-** con NIT 900.809.931-0, para la ejecución del proyecto *"Establecimiento de la ZODME Los Arrayanes y su vía industrial de acceso, en el marco de las actividades de financiación, construcción, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló-Loboguerrero Contrato de Concesión No. 001 de 2015"*, en el municipio de La Cumbre (Valle del Cauca).

Parágrafo 1°- El área sustraída temporalmente se encuentra definida mediante las coordenadas de los vértices que forman la poligonal con origen único CTM12, listadas en el Anexo 2 del presente acto administrativo.

Parágrafo 2°- El término de la sustracción temporal será de **seis (6) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo 3°- El término otorgado a la sustracción temporal podrá prorrogarse por una sola vez a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. Una vez vencido el término de la sustracción temporal, el área recobrará su condición de área de la Reserva Forestal del Pacífico.

Parágrafo 4°. La sustracción temporal solamente tendrá efectos para el desarrollo de las actividades que dieron lugar a la misma.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. La sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. -COVIMAR-**, identificada con NIT 900.809.931-0, deberá desarrollar un Plan de Restauración en un área equivalente en extensión a la sustraída (1,35 hectáreas), con sujeción a los lineamientos establecidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución No. 256 del 2018.

Parágrafo 1°. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.

Parágrafo 2°. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar.

ARTÍCULO 4. CONTENIDO DEL PLAN DE RESTAURACIÓN. Para dar cumplimiento al artículo 2°, la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. -COVIMAR-**, identificada con NIT 900.809.931-0, en un término máximo de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta Resolución, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un Plan de Restauración Ecológica que satisfaga los siguientes elementos mínimos:

a. Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída, ubicada al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, en la que desarrollará el Plan de Restauración Ecológica. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono

de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), indicando el origen.

b. Indicar y sustentar cuál de los criterios del *dónde* compensar, contenidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que será desarrollado el respectivo Plan de Restauración Ecológica.

c. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado y adjuntar el certificado de tradición y libertad correspondiente.

d. Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

e. Allegar los soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entro otros).

f. Justificación técnica de selección del área.

g. Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).

h. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.

i. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.

j. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.

k. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.

l. Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar, considerando a su vez en los diseños florísticos las especies características del ecosistema de referencia.

m. Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y b) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt -IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

n. El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años, a partir del establecimiento de las estrategias de restauración. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.

o. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

p. Propuesta de mecanismo legal de entrega de las áreas restauradas a la autoridad ambiental con competencia jurisdiccional.

PARÁGRAFO. Con base en la información que presente la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. -COVIMAR-**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinará si la propuesta de compensación es acorde con lo previsto en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL. La sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. -COVIMAR-** con NIT 900.809.931-0, deberá desarrollar un Plan de Rehabilitación y Recuperación de la totalidad del área sustraída temporalmente (5,36 hectáreas), una vez recobre su condición de Reserva Forestal.

Parágrafo 1°. La ejecución del Plan de Recuperación deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de vigencia de la sustracción temporal efectuada.

Parágrafo 2°. La ejecución del Plan de Recuperación deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe.

ARTÍCULO 6. CONTENIDO DEL PLAN DE REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN. La sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. -COVIMAR-** con NIT 900.809.931-0, en un término máximo de seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta Resolución, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un Plan de Rehabilitación que contenga al menos los siguientes elementos:

a. Objetivos y metas del Plan de Rehabilitación, considerando que el proceso requiere del desarrollo de actividades de reconformación geomorfológica y revegetalización, que garanticen la reparación de sus procesos, productividad y servicios ecosistémicos.

b. Estrategias de manejo que se aplicarán para la rehabilitación del área.

c. Descripción de las actividades a desarrollar en el Plan de Rehabilitación, incluyendo cada uno de los tratamientos que se realizarán.

d. Selección e identificación de especies adecuadas para lograr la rehabilitación del área.

e. Programa de seguimiento y monitoreo, que permita la evaluación periódica del avance del Plan de Rehabilitación, la ejecución de las actividades, su efectividad y contribución al alcance de las metas y al logro de los objetivos a partir del establecimiento de indicadores.

f. Cronograma de actividades del Plan de Rehabilitación, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo con un horizonte de mínimo cinco (5) años, contados a partir de la finalización de la estrategia de rehabilitación.

ARTÍCULO 7.- INFORMES DE EJECUCIÓN DE LOS PLANES DE RESTAURACIÓN Y REHABILITACIÓN. La sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. -COVIMAR-**, con NIT 900.809.931-0, deberá presentar informes de seguimiento al desarrollo de las actividades de compensación derivadas de la sustracción definitiva y temporal, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine a través del acto administrativo que los apruebe.

ARTÍCULO 8.- De conformidad con el parágrafo del artículo 10° de la Resolución 1526 de 2012, en los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se efectúa la sustracción de áreas de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, las medidas de compensación por la sustracción de áreas de reserva forestal serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.

ARTÍCULO 9.- ADVERTIR a la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. -COVIMAR-**, con NIT 900.809.931-0, que este pronunciamiento sólo se refiere a la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y, en ningún caso, puede considerarse una autorización, permiso o licencia para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables presentes en el área, los cuales deberán ser solicitados ante las autoridades ambientales competentes.

De conformidad con el parágrafo 3° del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, de no otorgarse la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal.

Tratándose de actividades de competencia de las corporaciones autónomas regionales, deberán informar de manera inmediata al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la decisión adoptada.

Parágrafo 1°- Dentro del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir la información que estime pertinente a fin de conocer el estado de avance en la obtención de los mentados permisos, autorizaciones y/o licencias.

ARTÍCULO 10.- En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que impliquen la remoción de la cobertura vegetal o cambio de uso del suelo y la intervención de sectores de la Reserva Forestal del Pacífico diferentes a las áreas sustraídas mediante este acto administrativo, estás deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección.

ARTÍCULO 11.- De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 9° de la Resolución 1526 de 2012, en caso de que el interesado requiera la reducción de las áreas sustraídas, no será necesario presentar la información técnica de que trata su artículo 6°. No obstante, deberá presentar ante esta autoridad ambiental las nuevas coordenadas del área.

ARTÍCULO 12.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y

sancionatorias que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 13.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. - COVIMAR-** con NIT 900.809.931-0, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, en los términos previstos por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

De acuerdo con la información obtenida del registro mercantil, la dirección física del solicitante es la Calle 10 No. 4 – 47, piso 22, Edificio Corficolombiana en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) y la electrónica informacion@covimar.com.co y omar.zapata@covimar.com.co

ARTÍCULO 14.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, al Alcalde Municipal de La Cumbre (Valle del Cauca) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 15.- PUBLICAR la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 16.- De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Lizeth Burbano Guevara/ Abogada contratista DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador GGIBRF
Concepto técnico:	13 del 28 de mayo de 2021
Técnico evaluador:	Ingrid Carolina Amórtegui Gómez / Ingeniera forestal contratista DBBSE
Técnico revisor:	Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE
Expediente:	SRF 575
Resolución:	"Por la cual se sustraen definitivamente 1,35 hectáreas y temporalmente 5,36 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 575"
Proyecto:	"Establecimiento de la ZODME Los Arrayanes y su vía industrial de acceso, en el marco de las actividades de financiación, construcción, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló-Loboguerrero Contrato de Concesión No. 001 de 2015"
Solicitante:	CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR- COVIMAR S.A.S.

"Por la cual se sustraen definitivamente 1,35 hectáreas y temporalmente 5,36 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 575"

ANEXO NO. 1
COORDENADAS DEL ÁREA SUSTRAÍDA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VÍA INDUSTRIAL

Coordenadas de los vértices que forman la poligonal, origen único CTM12

P	X	Y	DESCRIPCIÓN
1	4605982,57	1964320,36	Via_ZodmeProy
2	4605982,27	1964320,06	Via_ZodmeProy
3	4605982,18	1964319,99	Via_ZodmeProy
4	4605975,44	1964314,64	Via_ZodmeProy
5	4605974,11	1964313,10	Via_ZodmeProy
6	4605970,93	1964309,43	Via_ZodmeProy
7	4605967,99	1964305,56	Via_ZodmeProy
8	4605964,96	1964301,58	Via_ZodmeProy
9	4605961,93	1964297,59	Via_ZodmeProy
10	4605961,83	1964297,46	Via_ZodmeProy
11	4605958,66	1964293,56	Via_ZodmeProy
12	4605955,46	1964289,65	Via_ZodmeProy
13	4605955,22	1964289,39	Via_ZodmeProy
14	4605951,76	1964285,78	Via_ZodmeProy
15	4605948,39	1964282,24	Via_ZodmeProy
16	4605945,17	1964278,54	Via_ZodmeProy
17	4605941,87	1964274,77	Via_ZodmeProy
18	4605941,74	1964274,62	Via_ZodmeProy
19	4605938,29	1964270,98	Via_ZodmeProy
20	4605937,86	1964270,57	Via_ZodmeProy
21	4605937,76	1964270,49	Via_ZodmeProy
22	4605934,29	1964267,76	Via_ZodmeProy
23	4605931,93	1964264,51	Via_ZodmeProy
24	4605929,49	1964261,01	Via_ZodmeProy
25	4605927,64	1964257,11	Via_ZodmeProy
26	4605927,57	1964256,96	Via_ZodmeProy
27	4605925,80	1964253,52	Via_ZodmeProy
28	4605925,28	1964249,71	Via_ZodmeProy
29	4605924,82	1964245,10	Via_ZodmeProy
30	4605924,29	1964240,47	Via_ZodmeProy
31	4605923,75	1964236,18	Via_ZodmeProy
32	4605923,72	1964231,84	Via_ZodmeProy
33	4605923,61	1964227,11	Via_ZodmeProy
34	4605924,06	1964222,42	Via_ZodmeProy
35	4605924,08	1964221,92	Via_ZodmeProy
36	4605924,08	1964221,78	Via_ZodmeProy
37	4605923,91	1964216,76	Via_ZodmeProy
38	4605923,83	1964216,03	Via_ZodmeProy
39	4605923,05	1964211,76	Via_ZodmeProy
40	4605923,59	1964207,85	Via_ZodmeProy
41	4605924,78	1964203,17	Via_ZodmeProy
42	4605924,87	1964202,79	Via_ZodmeProy
43	4605924,90	1964202,56	Via_ZodmeProy
44	4605925,53	1964197,58	Via_ZodmeProy
45	4605925,56	1964196,94	Via_ZodmeProy
46	4605925,56	1964196,77	Via_ZodmeProy
47	4605925,38	1964192,04	Via_ZodmeProy
48	4605925,74	1964187,49	Via_ZodmeProy
49	4605926,41	1964182,66	Via_ZodmeProy
50	4605926,46	1964182,01	Via_ZodmeProy
51	4605926,50	1964176,97	Via_ZodmeProy
52	4605926,49	1964176,60	Via_ZodmeProy
53	4605926,17	1964172,05	Via_ZodmeProy
54	4605926,52	1964169,08	Via_ZodmeProy
55	4605926,68	1964170,37	Via_ZodmeProy
56	4605927,16	1964175,27	Via_ZodmeProy
57	4605927,64	1964180,43	Via_ZodmeProy
58	4605927,70	1964180,86	Via_ZodmeProy
59	4605927,76	1964181,16	Via_ZodmeProy
60	4605929,13	1964186,74	Via_ZodmeProy
61	4605929,30	1964187,29	Via_ZodmeProy
62	4605929,58	1964187,91	Via_ZodmeProy
63	4605932,16	1964192,76	Via_ZodmeProy
64	4605932,26	1964192,93	Via_ZodmeProy
65	4605932,32	1964193,04	Via_ZodmeProy
66	4605934,78	1964197,02	Via_ZodmeProy
67	4605936,66	1964201,29	Via_ZodmeProy
68	4605936,75	1964201,49	Via_ZodmeProy
69	4605938,96	1964205,98	Via_ZodmeProy
70	4605939,13	1964206,29	Via_ZodmeProy
71	4605939,21	1964206,43	Via_ZodmeProy
72	4605941,69	1964210,37	Via_ZodmeProy
73	4605943,53	1964214,61	Via_ZodmeProy
74	4605943,66	1964214,89	Via_ZodmeProy
75	4605945,81	1964219,13	Via_ZodmeProy
76	4605947,53	1964223,58	Via_ZodmeProy
77	4605947,74	1964224,06	Via_ZodmeProy
78	4605950,02	1964228,49	Via_ZodmeProy
79	4605952,27	1964232,98	Via_ZodmeProy
80	4605954,58	1964237,42	Via_ZodmeProy
81	4605956,80	1964241,87	Via_ZodmeProy
82	4605959,13	1964246,49	Via_ZodmeProy
83	4605959,27	1964246,77	Via_ZodmeProy
84	4605959,39	1964246,95	Via_ZodmeProy
85	4605962,39	1964251,61	Via_ZodmeProy
86	4605962,78	1964252,13	Via_ZodmeProy
87	4605962,89	1964252,26	Via_ZodmeProy
88	4605966,61	1964256,37	Via_ZodmeProy
89	4605966,94	1964256,70	Via_ZodmeProy
90	4605970,70	1964260,16	Via_ZodmeProy
91	4605974,46	1964263,51	Via_ZodmeProy
92	4605974,60	1964263,63	Via_ZodmeProy
93	4605974,71	1964263,72	Via_ZodmeProy
94	4605978,53	1964266,72	Via_ZodmeProy
95	4605982,16	1964269,94	Via_ZodmeProy
96	4605982,29	1964270,05	Via_ZodmeProy
97	4605986,05	1964273,17	Via_ZodmeProy
98	4605989,66	1964276,46	Via_ZodmeProy
99	4605989,75	1964276,54	Via_ZodmeProy
100	4605993,54	1964279,85	Via_ZodmeProy
101	4605993,63	1964279,93	Via_ZodmeProy
102	4605993,72	1964280,00	Via_ZodmeProy
103	4605998,10	1964283,47	Via_ZodmeProy
104	4605998,72	1964283,89	Via_ZodmeProy
105	4605999,12	1964284,10	Via_ZodmeProy
106	4606004,20	1964286,42	Via_ZodmeProy
107	4606004,59	1964286,58	Via_ZodmeProy
108	4606004,89	1964286,68	Via_ZodmeProy
109	4606009,77	1964288,09	Via_ZodmeProy
110	4606018,72	1964275,54	Via_ZodmeProy
111	4606022,45	1964273,09	Via_ZodmeProy
112	4606022,21	1964272,76	Via_ZodmeProy
113	4606021,59	1964272,14	Via_ZodmeProy
114	4606020,88	1964271,65	Via_ZodmeProy
115	4606020,08	1964271,28	Via_ZodmeProy
116	4606019,24	1964271,06	Via_ZodmeProy
117	4606018,37	1964270,99	Via_ZodmeProy
118	4606017,94	1964271,01	Via_ZodmeProy
119	4606017,43	1964271,06	Via_ZodmeProy
120	4606014,19	1964270,83	Via_ZodmeProy
121	4606010,96	1964269,79	Via_ZodmeProy
122	4606007,65	1964268,35	Via_ZodmeProy
123	4606004,59	1964266,35	Via_ZodmeProy
124	4606000,94	1964263,46	Via_ZodmeProy
125	4605997,16	1964260,26	Via_ZodmeProy
126	4605997,10	1964260,21	Via_ZodmeProy
127	4605993,21	1964257,06	Via_ZodmeProy
128	4605989,47	1964254,01	Via_ZodmeProy
129	4605985,95	1964250,71	Via_ZodmeProy
130	4605985,72	1964250,50	Via_ZodmeProy
131	4605985,59	1964250,40	Via_ZodmeProy
132	4605981,82	1964247,47	Via_ZodmeProy
133	4605978,51	1964244,36	Via_ZodmeProy
134	4605975,95	1964241,65	Via_ZodmeProy
135	4605974,09	1964238,57	Via_ZodmeProy
136	4605972,23	1964234,58	Via_ZodmeProy
137	4605970,41	1964230,05	Via_ZodmeProy
138	4605970,32	1964229,82	Via_ZodmeProy
139	4605968,30	1964225,42	Via_ZodmeProy
140	4605966,57	1964220,88	Via_ZodmeProy
141	4605966,30	1964220,30	Via_ZodmeProy
142	4605964,00	1964216,00	Via_ZodmeProy
143	4605961,94	1964211,59	Via_ZodmeProy
144	4605961,73	1964211,19	Via_ZodmeProy
145	4605961,64	1964211,04	Via_ZodmeProy
146	4605959,14	1964207,08	Via_ZodmeProy
147	4605957,27	1964202,88	Via_ZodmeProy
148	4605955,31	1964198,28	Via_ZodmeProy
149	4605953,43	1964193,98	Via_ZodmeProy
150	4605952,14	1964189,43	Via_ZodmeProy
151	4605952,03	1964189,09	Via_ZodmeProy
152	4605950,32	1964184,34	Via_ZodmeProy
153	4605950,21	1964184,07	Via_ZodmeProy
154	4605948,50	1964180,13	Via_ZodmeProy
155	4605947,13	1964176,68	Via_ZodmeProy
156	4605946,10	1964172,81	Via_ZodmeProy
157	4605945,85	1964168,35	Via_ZodmeProy
158	4605945,65	1964163,36	Via_ZodmeProy
159	4605945,63	1964163,11	Via_ZodmeProy
160	4605945,18	1964158,12	Via_ZodmeProy
161	4605945,16	1964157,91	Via_ZodmeProy
162	4605944,49	1964152,95	Via_ZodmeProy
163	4605944,46	1964152,72	Via_ZodmeProy
164	4605944,34	1964152,22	Via_ZodmeProy
165	4605942,84	1964147,02	Via_ZodmeProy
166	4605942,72	1964146,67	Via_ZodmeProy
167	4605942,61	1964146,40	Via_ZodmeProy
168	4605940,60	1964141,79	Via_ZodmeProy
169	4605939,45	1964136,97	Via_ZodmeProy
170	4605939,28	1964136,39	Via_ZodmeProy
171	4605938,90	1964135,60	Via_ZodmeProy
172	4605938,56	1964135,09	Via_ZodmeProy
173	4605935,52	1964131,11	Via_ZodmeProy
174	4605933,46	1964126,89	Via_ZodmeProy
175	4605931,25	1964122,38	Via_ZodmeProy
176	4605929,05	1964117,88	Via_ZodmeProy
177	4605928,99	1964117,77	Via_ZodmeProy
178	4605926,74	1964113,46	Via_ZodmeProy
179	4605924,72	1964109,01	Via_ZodmeProy
180	4605924,46	1964108,51	Via_ZodmeProy
181	4605921,81	1964104,18	Via_ZodmeProy
182	4605919,39	1964100,29	Via_ZodmeProy
183	4605918,43	1964097,86	Via_ZodmeProy
184	4605917,16	1964093,93	Via_ZodmeProy
185	4605917,09	1964093,73	Via_ZodmeProy
186	4605916,75	1964092,99	Via_ZodmeProy

"Por la cual se sustraen definitivamente 1,35 hectáreas y temporalmente 5,36 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 575"

P	X	Y	DESCRIPCIÓN
187	4605913,96	1964088,09	Vía_ZodmeProy
188	4605913,55	1964087,48	Vía_ZodmeProy
189	4605910,33	1964083,41	Vía_ZodmeProy
190	4605907,49	1964079,43	Vía_ZodmeProy
191	4605907,23	1964079,11	Vía_ZodmeProy
192	4605907,13	1964079,00	Vía_ZodmeProy
193	4605903,96	1964075,47	Vía_ZodmeProy
194	4605901,22	1964071,63	Vía_ZodmeProy
195	4605901,10	1964071,47	Vía_ZodmeProy
196	4605898,16	1964067,67	Vía_ZodmeProy
197	4605895,54	1964063,64	Vía_ZodmeProy
198	4605895,16	1964063,14	Vía_ZodmeProy
199	4605894,91	1964062,86	Vía_ZodmeProy
200	4605891,63	1964059,53	Vía_ZodmeProy
201	4605888,98	1964055,86	Vía_ZodmeProy
202	4605886,25	1964051,77	Vía_ZodmeProy
203	4605886,03	1964051,47	Vía_ZodmeProy
204	4605882,99	1964047,57	Vía_ZodmeProy
205	4605880,05	1964043,60	Vía_ZodmeProy
206	4605879,92	1964043,43	Vía_ZodmeProy
207	4605876,79	1964039,56	Vía_ZodmeProy
208	4605873,67	1964035,61	Vía_ZodmeProy
209	4605870,63	1964031,91	Vía_ZodmeProy
210	4605868,03	1964027,94	Vía_ZodmeProy
211	4605867,70	1964027,50	Vía_ZodmeProy
212	4605864,50	1964023,61	Vía_ZodmeProy
213	4605864,34	1964023,43	Vía_ZodmeProy
214	4605861,16	1964019,97	Vía_ZodmeProy
215	4605858,45	1964016,14	Vía_ZodmeProy
216	4605858,29	1964015,92	Vía_ZodmeProy
217	4605855,25	1964012,08	Vía_ZodmeProy
218	4605852,37	1964008,11	Vía_ZodmeProy
219	4605852,24	1964007,94	Vía_ZodmeProy
220	4605849,12	1964004,00	Vía_ZodmeProy
221	4605846,08	1964000,21	Vía_ZodmeProy
222	4605843,46	1963996,56	Vía_ZodmeProy
223	4605841,11	1963993,01	Vía_ZodmeProy
224	4605839,40	1963989,23	Vía_ZodmeProy
225	4605837,92	1963985,12	Vía_ZodmeProy
226	4605836,77	1963980,95	Vía_ZodmeProy
227	4605836,00	1963976,70	Vía_ZodmeProy
228	4605835,60	1963972,57	Vía_ZodmeProy
229	4605835,87	1963968,22	Vía_ZodmeProy
230	4605835,87	1963968,05	Vía_ZodmeProy
231	4605836,01	1963963,12	Vía_ZodmeProy
232	4605836,29	1963958,20	Vía_ZodmeProy
233	4605836,30	1963957,89	Vía_ZodmeProy
234	4605836,29	1963957,57	Vía_ZodmeProy
235	4605835,96	1963952,82	Vía_ZodmeProy
236	4605836,16	1963948,04	Vía_ZodmeProy
237	4605836,26	1963943,03	Vía_ZodmeProy
238	4605836,44	1963938,06	Vía_ZodmeProy
239	4605836,44	1963937,95	Vía_ZodmeProy
240	4605836,50	1963933,11	Vía_ZodmeProy
241	4605836,89	1963928,24	Vía_ZodmeProy
242	4605837,21	1963923,20	Vía_ZodmeProy
243	4605837,22	1963922,86	Vía_ZodmeProy
244	4605837,20	1963918,02	Vía_ZodmeProy
245	4605837,50	1963913,19	Vía_ZodmeProy
246	4605837,82	1963908,20	Vía_ZodmeProy
247	4605837,83	1963907,86	Vía_ZodmeProy
248	4605837,81	1963907,47	Vía_ZodmeProy
249	4605837,41	1963902,66	Vía_ZodmeProy
250	4605837,43	1963897,71	Vía_ZodmeProy
251	4605837,54	1963892,74	Vía_ZodmeProy
252	4605837,54	1963892,57	Vía_ZodmeProy
253	4605837,44	1963887,53	Vía_ZodmeProy
254	4605837,44	1963887,36	Vía_ZodmeProy
255	4605837,17	1963882,36	Vía_ZodmeProy
256	4605836,90	1963877,35	Vía_ZodmeProy
257	4605836,62	1963872,33	Vía_ZodmeProy
258	4605836,30	1963867,37	Vía_ZodmeProy
259	4605836,09	1963862,42	Vía_ZodmeProy
260	4605835,88	1963857,43	Vía_ZodmeProy
261	4605835,81	1963856,74	Vía_ZodmeProy
262	4605835,58	1963855,90	Vía_ZodmeProy
263	4605835,35	1963855,42	Vía_ZodmeProy
264	4605833,89	1963851,03	Vía_ZodmeProy
265	4605833,84	1963850,87	Vía_ZodmeProy
266	4605833,46	1963850,08	Vía_ZodmeProy
267	4605832,96	1963849,37	Vía_ZodmeProy
268	4605832,34	1963848,76	Vía_ZodmeProy
269	4605831,86	1963848,41	Vía_ZodmeProy
270	4605821,45	1963841,61	Vía_ZodmeProy
271	4605813,64	1963833,40	Vía_ZodmeProy
272	4605806,62	1963818,34	Vía_ZodmeProy
273	4605805,87	1963806,68	Vía_ZodmeProy
274	4605807,82	1963796,53	Vía_ZodmeProy
275	4605802,07	1963804,11	Vía_ZodmeProy
276	4605795,81	1963811,95	Vía_ZodmeProy
277	4605789,47	1963820,43	Vía_ZodmeProy
278	4605789,04	1963820,96	Vía_ZodmeProy
279	4605788,45	1963821,58	Vía_ZodmeProy
280	4605788,28	1963821,72	Vía_ZodmeProy
281	4605788,61	1963823,16	Vía_ZodmeProy
282	4605788,74	1963823,60	Vía_ZodmeProy
283	4605792,77	1963835,76	Vía_ZodmeProy
284	4605792,82	1963835,92	Vía_ZodmeProy
285	4605793,19	1963836,71	Vía_ZodmeProy
286	4605793,51	1963837,19	Vía_ZodmeProy
287	4605799,64	1963845,37	Vía_ZodmeProy
288	4605799,83	1963845,61	Vía_ZodmeProy
289	4605800,01	1963845,81	Vía_ZodmeProy
290	4605813,56	1963860,14	Vía_ZodmeProy
291	4605816,22	1963864,09	Vía_ZodmeProy
292	4605818,57	1963867,85	Vía_ZodmeProy
293	4605818,74	1963868,10	Vía_ZodmeProy
294	4605819,79	1963869,56	Vía_ZodmeProy
295	4605819,89	1963873,06	Vía_ZodmeProy
296	4605820,08	1963878,12	Vía_ZodmeProy
297	4605820,36	1963883,13	Vía_ZodmeProy
298	4605820,56	1963888,10	Vía_ZodmeProy
299	4605820,57	1963888,26	Vía_ZodmeProy
300	4605820,93	1963893,13	Vía_ZodmeProy
301	4605821,05	1963898,02	Vía_ZodmeProy
302	4605821,18	1963902,69	Vía_ZodmeProy
303	4605821,05	1963907,54	Vía_ZodmeProy
304	4605820,89	1963912,56	Vía_ZodmeProy
305	4605820,80	1963917,57	Vía_ZodmeProy
306	4605820,65	1963922,39	Vía_ZodmeProy
307	4605820,21	1963927,23	Vía_ZodmeProy
308	4605820,18	1963927,72	Vía_ZodmeProy
309	4605820,19	1963927,91	Vía_ZodmeProy
310	4605820,40	1963932,70	Vía_ZodmeProy
311	4605820,18	1963937,53	Vía_ZodmeProy
312	4605820,05	1963942,59	Vía_ZodmeProy
313	4605819,93	1963947,60	Vía_ZodmeProy
314	4605819,82	1963952,63	Vía_ZodmeProy
315	4605819,75	1963957,59	Vía_ZodmeProy
316	4605819,55	1963962,55	Vía_ZodmeProy
317	4605819,41	1963967,59	Vía_ZodmeProy
318	4605819,41	1963967,79	Vía_ZodmeProy
319	4605819,50	1963973,08	Vía_ZodmeProy
320	4605819,52	1963973,48	Vía_ZodmeProy
321	4605820,04	1963978,71	Vía_ZodmeProy
322	4605820,08	1963979,05	Vía_ZodmeProy
323	4605820,96	1963984,27	Vía_ZodmeProy
324	4605821,05	1963984,70	Vía_ZodmeProy
325	4605822,41	1963989,79	Vía_ZodmeProy
326	4605822,53	1963990,18	Vía_ZodmeProy
327	4605824,31	1963995,17	Vía_ZodmeProy
328	4605824,48	1963995,58	Vía_ZodmeProy
329	4605826,70	1964000,35	Vía_ZodmeProy
330	4605826,85	1964000,65	Vía_ZodmeProy
331	4605829,39	1964005,26	Vía_ZodmeProy
332	4605829,45	1964005,38	Vía_ZodmeProy
333	4605829,60	1964005,62	Vía_ZodmeProy
334	4605832,52	1964010,02	Vía_ZodmeProy
335	4605832,69	1964010,26	Vía_ZodmeProy
336	4605835,72	1964014,28	Vía_ZodmeProy
337	4605838,75	1964018,28	Vía_ZodmeProy
338	4605841,75	1964022,25	Vía_ZodmeProy
339	4605844,74	1964026,26	Vía_ZodmeProy
340	4605847,75	1964030,24	Vía_ZodmeProy
341	4605850,63	1964034,19	Vía_ZodmeProy
342	4605853,42	1964038,26	Vía_ZodmeProy
343	4605853,60	1964038,51	Vía_ZodmeProy
344	4605856,69	1964042,46	Vía_ZodmeProy
345	4605859,81	1964046,44	Vía_ZodmeProy
346	4605862,99	1964050,37	Vía_ZodmeProy
347	4605866,00	1964054,04	Vía_ZodmeProy
348	4605868,58	1964058,02	Vía_ZodmeProy
349	4605868,87	1964058,41	Vía_ZodmeProy
350	4605871,91	1964062,23	Vía_ZodmeProy
351	4605874,77	1964066,19	Vía_ZodmeProy
352	4605874,85	1964066,29	Vía_ZodmeProy
353	4605877,90	1964070,30	Vía_ZodmeProy
354	4605880,94	1964074,21	Vía_ZodmeProy
355	4605883,85	1964078,19	Vía_ZodmeProy
356	4605883,95	1964078,33	Vía_ZodmeProy
357	4605886,88	1964082,07	Vía_ZodmeProy
358	4605889,42	1964086,10	Vía_ZodmeProy
359	4605889,62	1964086,40	Vía_ZodmeProy
360	4605892,56	1964090,39	Vía_ZodmeProy
361	4605895,42	1964094,44	Vía_ZodmeProy
362	4605895,70	1964094,81	Vía_ZodmeProy
363	4605898,53	1964098,09	Vía_ZodmeProy
364	4605900,44	1964101,43	Vía_ZodmeProy
365	4605902,13	1964105,20	Vía_ZodmeProy
366	4605903,41	1964108,82	Vía_ZodmeProy
367	4605903,88	1964112,97	Vía_ZodmeProy
368	4605904,39	1964117,91	Vía_ZodmeProy
369	4605904,45	1964118,35	Vía_ZodmeProy
370	4605905,35	1964122,85	Vía_ZodmeProy
371	4605905,39	1964127,41	Vía_ZodmeProy
372	4605905,47	1964128,26	Vía_ZodmeProy
373	4605905,50	1964128,44	Vía_ZodmeProy
374	4605906,52	1964133,08	Vía_ZodmeProy
375	4605907,01	1964137,79	Vía_ZodmeProy
376	4605907,03	1964137,90	Vía_ZodmeProy
377	4605907,67	1964142,90	Vía_ZodmeProy
378	4605908,37	1964147,78	Vía_ZodmeProy
379	4605908,84	1964152,50	Vía_ZodmeProy
380	4605909,20	1964156,85	Vía_ZodmeProy
381	4605908,99	1964161,32	Vía_ZodmeProy
382	4605908,99	1964161,46	Vía_ZodmeProy
383	4605908,89	1964166,26	Vía_ZodmeProy
384	4605908,41	1964171,04	Vía_ZodmeProy
385	4605908,39	1964171,21	Vía_ZodmeProy
386	4605908,06	1964176,21	Vía_ZodmeProy
387	4605907,74	1964181,25	Vía_ZodmeProy
388	4605907,48	1964186,26	Vía_ZodmeProy
389	4605907,20	1964191,25	Vía_ZodmeProy
390	4605907,19	1964191,39	Vía_ZodmeProy

"Por la cual se sustraen definitivamente 1,35 hectáreas y temporalmente 5,36 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 575"

P	X	Y	DESCRIPCIÓN
391	4605907,05	1964196,40	Via_ZodmeProy
392	4605906,92	1964201,44	Via_ZodmeProy
393	4605906,84	1964206,36	Via_ZodmeProy
394	4605906,55	1964211,27	Via_ZodmeProy
395	4605906,29	1964216,31	Via_ZodmeProy
396	4605906,07	1964221,33	Via_ZodmeProy
397	4605905,86	1964226,33	Via_ZodmeProy
398	4605905,64	1964231,35	Via_ZodmeProy
399	4605905,63	1964231,55	Via_ZodmeProy
400	4605905,62	1964236,85	Via_ZodmeProy
401	4605905,63	1964237,15	Via_ZodmeProy
402	4605905,95	1964242,42	Via_ZodmeProy
403	4605906,02	1964243,01	Via_ZodmeProy
404	4605906,06	1964243,21	Via_ZodmeProy
405	4605907,19	1964248,25	Via_ZodmeProy
406	4605908,09	1964253,36	Via_ZodmeProy
407	4605908,33	1964254,21	Via_ZodmeProy
408	4605910,16	1964259,17	Via_ZodmeProy
409	4605910,27	1964259,46	Via_ZodmeProy
410	4605912,39	1964264,26	Via_ZodmeProy
411	4605914,46	1964269,13	Via_ZodmeProy
412	4605914,67	1964269,56	Via_ZodmeProy
413	4605917,22	1964274,28	Via_ZodmeProy
414	4605917,30	1964274,42	Via_ZodmeProy
415	4605917,80	1964275,13	Via_ZodmeProy

P	X	Y	DESCRIPCIÓN
416	4605918,08	1964275,42	Via_ZodmeProy
417	4605921,72	1964279,08	Via_ZodmeProy
418	4605924,84	1964282,74	Via_ZodmeProy
419	4605925,05	1964282,98	Via_ZodmeProy
420	4605928,30	1964286,33	Via_ZodmeProy
421	4605931,05	1964290,12	Via_ZodmeProy
422	4605934,05	1964294,17	Via_ZodmeProy
423	4605934,25	1964294,43	Via_ZodmeProy
424	4605934,47	1964294,67	Via_ZodmeProy
425	4605937,83	1964298,15	Via_ZodmeProy
426	4605940,80	1964301,71	Via_ZodmeProy
427	4605943,61	1964305,64	Via_ZodmeProy
428	4605943,86	1964305,97	Via_ZodmeProy
429	4605947,11	1964309,79	Via_ZodmeProy
430	4605947,43	1964310,12	Via_ZodmeProy
431	4605950,90	1964313,52	Via_ZodmeProy
432	4605954,11	1964317,13	Via_ZodmeProy
433	4605957,43	1964320,85	Via_ZodmeProy
434	4605958,19	1964321,72	Via_ZodmeProy
435	4605960,73	1964324,64	Via_ZodmeProy
436	4605962,30	1964326,37	Via_ZodmeProy
437	4605968,13	1964333,99	Via_ZodmeProy
438	4605968,29	1964334,19	Via_ZodmeProy
439	4605968,60	1964334,50	Via_ZodmeProy
440	4605982,57	1964320,36	Via_ZodmeProy

Salida gráfica del área sustraída definitivamente de la Reserva Forestal del Pacífico

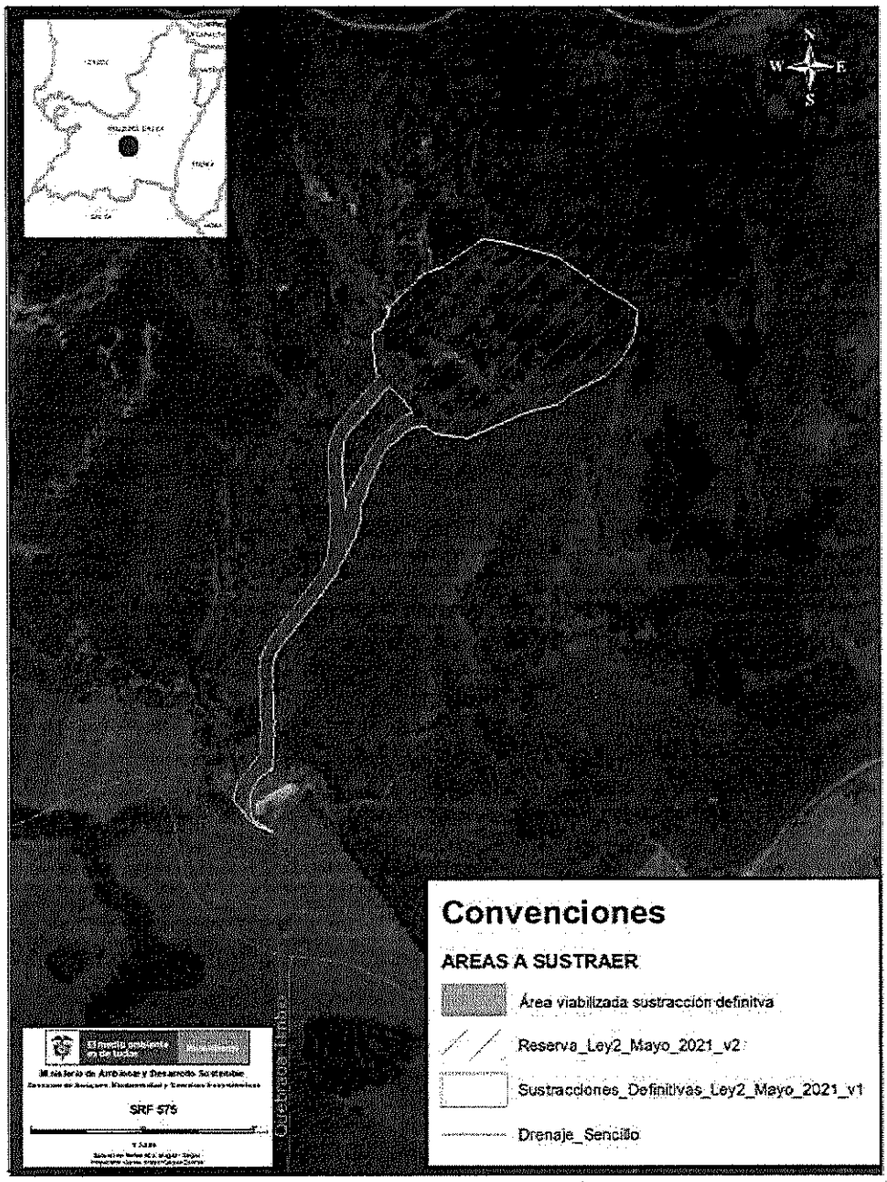

"Por la cual se sustraen definitivamente 1,35 hectáreas y temporalmente 5,36 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, se establecen las obligaciones de compensación y de adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 575"

ANEXO NO. 2

Coordenadas del área sustraída temporalmente de la Reserva Forestal del Pacífico para la conformación de la ZODME Los Arrayanes

Coordenadas de los vértices que forman la poligonal, origen único CTM12

P	X	Y	DESCRIPCIÓN
1	4606022,45	1964273,09	ZodmeArrayanes
2	4606018,72	1964275,54	ZodmeArrayanes
3	4606009,77	1964288,09	ZodmeArrayanes
4	4605999,32	1964302,74	ZodmeArrayanes
5	4605997,59	1964305,17	ZodmeArrayanes
6	4605982,57	1964320,36	ZodmeArrayanes
7	4605968,60	1964334,50	ZodmeArrayanes
8	4605964,45	1964338,70	ZodmeArrayanes
9	4605961,32	1964386,35	ZodmeArrayanes
10	4605962,29	1964387,92	ZodmeArrayanes
11	4605969,99	1964391,25	ZodmeArrayanes
12	4605977,93	1964404,64	ZodmeArrayanes
13	4605979,88	1964407,93	ZodmeArrayanes
14	4605980,87	1964411,16	ZodmeArrayanes
15	4605983,29	1964419,11	ZodmeArrayanes
16	4605995,57	1964431,97	ZodmeArrayanes
17	4606024,95	1964459,90	ZodmeArrayanes
18	4606046,02	1964467,28	ZodmeArrayanes
19	4606097,84	1964502,55	ZodmeArrayanes
20	4606128,02	1964496,95	ZodmeArrayanes
21	4606191,87	1964479,38	ZodmeArrayanes
22	4606237,84	1964445,85	ZodmeArrayanes
23	4606266,07	1964429,53	ZodmeArrayanes
24	4606276,15	1964425,50	ZodmeArrayanes
25	4606289,44	1964413,77	ZodmeArrayanes
26	4606286,40	1964387,11	ZodmeArrayanes
27	4606279,45	1964368,71	ZodmeArrayanes
28	4606268,24	1964353,54	ZodmeArrayanes
29	4606248,60	1964333,75	ZodmeArrayanes
30	4606206,17	1964312,21	ZodmeArrayanes
31	4606190,50	1964297,85	ZodmeArrayanes
32	4606150,89	1964288,72	ZodmeArrayanes
33	4606086,72	1964260,87	ZodmeArrayanes
34	4606078,71	1964257,35	ZodmeArrayanes
35	4606038,26	1964262,69	ZodmeArrayanes
36	4606022,45	1964273,09	ZodmeArrayanes
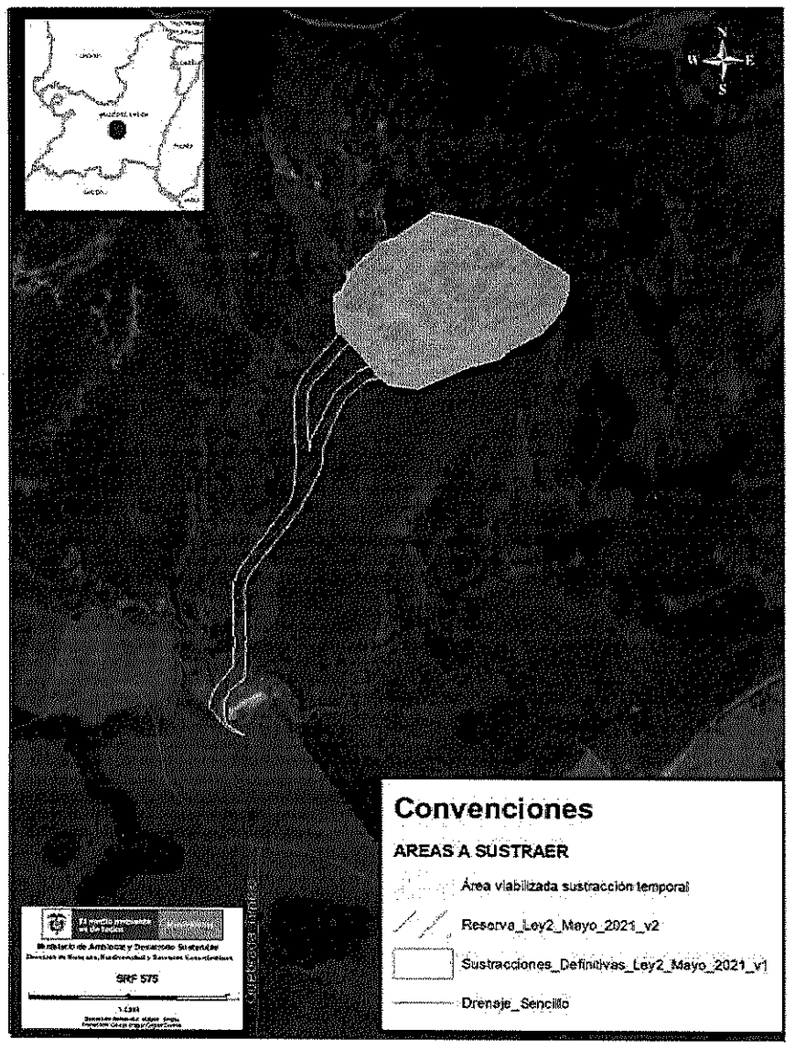
Salida gráfica del área sustraída temporalmente de la Reserva Forestal del Pacífico